

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00099
DEMANDANTE:	BENEDICTO GUALDRON SERRANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARCO AURELIO LEAL DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>A juicio de este Despacho, lo que le da mayor claridad sobre la situación y la condición que tiene el demandante es su propia declaración de parte, debido a que en los términos del artículo 191 del CGP, el señor BENEDICTO GUALDRÓN SERRANO, confesó que con posterioridad a su vinculación con el INORSA que culminó en mayo de 1999, permaneció residiendo en el predio sin recibir remuneración alguna, que no recibía ninguna orden y que explotaba este prestando los servicios de parqueadero a vehículos privados, percibiendo este las utilidades y ganancias sin hacer reporte o entrega alguna a su propietario el Departamento de Norte de Santander, además admitió que este cubría los gastos de mantenimiento y que asumía el pago del servicio público de electricidad.</p> <p>Y esto es una confesión, en los términos de la normatividad reseñada debido a que tales manifestaciones le resultan desfavorables y favorecen al Departamento de Norte de Santander, debido a que evidencian que el actor tiene realmente la calidad de tenedor del inmueble y desvirtúan la existencia de un contrato de trabajo. Recuérdese que por definición el contrato de trabajo consiste en la prestación de un servicio a favor de una persona natural o jurídica, y en este caso, de la misma declaración del actor, se extrae que sus servicios personales no se han prestado en beneficio directo del ente territorial demandado, debido a que es él quien se ha beneficiado al residir gratuitamente con su núcleo familiar en el inmueble y explotarlo económicamente; lo que deriva en otra figura jurídica distinta, denominada comodato precario.</p> <p>Ahora bien, respecto a la vinculación con el INORSA desde el 09 de febrero de 1998 vinculación que perduró hasta el 31 de mayo de 1999, en virtud de la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; sin embargo, las acreencias laborales por este periodo estarían afectadas por el fenómeno de prescripción y respecto a la pensión sanción, la cual tiene el carácter de imprescriptible, no cumple con los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la existencia de un contrato realidad entre el demandante BENEDICTO GUALDRON y INORSA, desde el 9 de febrero de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999, por la aplicación del artículo 20, decreto 2127 de 1945 con respecto a la presunción del contrato de trabajo.</p>

**SEGUNDO: DECLARAR** prescrita las acreencias laborales reclamadas en la demanda originadas en este contrato realidad.

**TERCERO: ABSOLVER** al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, del reconocimiento de la pensión sanción, derecho imprescriptible por la vinculación que se dio entre el de demandante, entre el 9 de febrero de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999 con INORSA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 183 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO: DECLARAR** que entre el señor BENEDICTO GUALDRON SERRANO y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, existió a partir del primero de junio de 1999, y hasta la actualidad, un comodato precario, y, en consecuencia, absolver a la entidad territorial demanda de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** sin costas en esta instancia.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, el Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta para que se surta su alzada.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00098
DEMANDANTE:	MARIA SUSANA MOYA MOYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, parte demandada y procurador.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Esta audiencia no es susceptible de conciliación, en consecuencia, se declara clausurada esta etapa procesal y se continúa con el trámite del proceso.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.  Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se establecerá en los siguientes términos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, al momento en que la demandante MARIA SUSANA MOYA MOYA se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definidas, al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplió con el deber de información que le competía, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto financiero.</li> <li>• Una vez que se establezca lo anterior, se debe verificar, si hay lugar a declarar la ineficacia de régimen pensional; Y ordenar, en consecuencia, que PROTECCION SA, traslade a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones y demás aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad.</li> </ul>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Oficio: Se oficia a PROECCIÓN SA, para que el termino de 3 días remita el formulario de afiliación de la demandante, copia de la hoja de vida del asesor comercial que realizó la afiliación de la actora, y lo relativo a informar sobre de qué forma están notificándole a los afiliados sobre el límite de edad para trasladarse al régimen pensional; de conformidad con lo establecido por la ley 100 de 1993.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA PROTECCION SA</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación.</p>	

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación, que corresponden al expediente administrativo de la demandante.

Interrogatorio de parte: se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante.

Oficio: se niegas las pruebas de oficio solicitadas a PROTECCION SA.

**EL DESPACHO REITERA LA ORDEN A PROTECCION SA, CON EL FIN DE QUE APORTE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA SEÑORA MARIA SUSANA MOYA MOYA, AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 11:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00028
DEMANDANTE:	LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DANIEL GUZMAN RESTREPO
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ORLANDO RODRIGUEZ
INSTALACIÓN	
Se instala audiencia de trámite, dejando constancia del apoderado de la parte demandante y los apoderados de las partes demandadas.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, presentó sus alegatos de conclusión, respecto a los cuales se ordenó la reconstrucción.	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
<b>SENTENCIA</b>
<p><b>Reintegro prepensionado:</b></p> <p>Para que el actor tenga derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, no basta demostrar que tenía la condición de prepensionado, ya que además la desvinculación debe provocar una afectación a su mínimo vital como consecuencia de que el salario que percibía era su único sustento y la eventual pensión la única alternativa para sustituirlo, debido a que por su edad avanzada tiene menos probabilidades de acceder al mercado laboral. Sin embargo, pese a que en este caso, se acreditó que al señor LAURENTINO ALBERTO GÓNZALEZ TORRES, le faltaban menos de 3 años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, no existió una afectación de los derechos fundamentales, debido a que en la demanda se confesó en los términos del artículo 193 del CGP, que este consiguió un nuevo trabajo y con ello logró cotizar las 4.59 semanas que le faltaban para pensionarse y los 62 años de edad los cumplió 15 días después de finalizada la relación laboral.</p> <p><b>Indemnización por despido</b></p> <p>En cuanto a las pretensiones subsidiarias, se observa que en este caso se encuentra demostrado que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, despidió al demandante de forma unilateral y sin justa causa, y si bien incluyó el valor de la indemnización por despido en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, este no le fue efectivamente cancelado al demandante, conforme se explicó en el hecho décimo quinto de la demanda, y fue aceptado por el empleador demandado al contestar la demanda.</p>

Por esa causa, es procedente CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al demandante LAURENTINO ALBERTO GÓNZALEZ TORRES, la indemnización por despido por la suma de \$20.548.579, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

**Sanción moratoria art. 65 CST**

No es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, debido a que la relación laboral culminó el 30 de octubre de 2016, y la demanda se presentó el 19 de enero de 2019, cuando habían transcurrido más de dos años, lo que provoca por efectos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se extinga la posibilidad de reclamar a esta indemnización, y únicamente sería procedente el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria a partir del 01 de noviembre de 2018, mes 25. No obstante, como el pago de estas obligaciones se realizó el 10 de febrero de 2017, no hay lugar a disponer pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues se canceló antes del periodo reglado en la norma en comento.

Sin embargo, si es procedente ordenar la indexación de lo adeudado por concepto de salarios y vacaciones desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017, con el fin de evitar la pérdida de poder adquisitivo de estas acreencias laborales, sobre el valor del abono de \$20.548.579.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar al demandante LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES, la diferencia de lo adeudado por concepto de indemnización por despido injusto por valor de \$20. 548.579, la cual deberá ser indexada al momento de su pago y computado esta indexación desde el 30 de octubre del 2016.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar al demandante LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES, la indexación de la suma cancelada por concepto de prestaciones sociales, por valor de \$20. 548.579, del 30 de octubre del 2016 hasta el 10 de febrero del 2017.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a favor de la parte demandante por resultar vencido en el proceso.

**CUARTO: ABSOLVER** a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de las demás pretensiones de la demanda por las razones explicadas en esta providencia.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION presento recurso de apelación, el Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta para que se surta su alzada.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00435-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante, su apoderado y coadyuvado por la parte demandada manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Igualmente solicitan que no se haga condenación en costas. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00432-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante, su apoderado y coadyuvado por la parte demandada manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Igualmente solicitan que no se haga condenación en costas. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00081-00**, informándole que con escrito que antecede, las partes y sus apoderados manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00328-00**, informando que en la fecha el apoderado judicial del accionante aportó el respectivo poder con lo cual subsana el defecto anotado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2021

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00328-00**, presentada por la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00560-01 seguida por **SANIN AMOROCHO RIOS** contra **MEDIMAS EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta de septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00560 - 01 seguida por **SANIN AMOROCHO RIOS** contra **SANIN AMOROCHO RIOS** contra **MEDIMAS EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, e interpuesta por **MEDIMAS EPS** contra el fallo de fecha 15 de septiembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**